

Hoy mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda ejecutiva en formato PDF en 92 folios al correo institucional del Juzgado el día cinco (5) de mayo hogaño, a las 13:04 horas; para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**

**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2021-00032-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>EJECUTANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>APODERADO:</b>	Dr. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA ORDEN DE PAGO
<b>EJECUTADO:</b>	RAÚL HUERTAS HUERTAS.

**Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).**

### **OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN**

El doctor Carlos Andrés Hoyos Rojas, en su calidad de apoderado de la entidad ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra Raúl Huertas Huertas, mayor de edad y residente en la vereda Palo Caído, finca Los Pinos, de esta localidad sin correo electrónico u otro medio digital, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, conforme a las pretensiones así:

**“PRIMERA:**

**1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$15.000.000,00) por concepto de capital, representados en el título valor-pagaré No. 015926100010305, firmado y aceptado por el señor RAÚL HUERTAS HUERTAS.**

**2. Por el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CATORCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.640.014,00) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1 de la pretensión PRIMERA, liquidados a una tasa nominal variable del 11.12% efectiva anual, por el periodo que se comprende desde el 25 de julio de 2020 hasta el 25 de enero de 2021.**

3. Por el valor de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$221.692,00)** por concepto de los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1 de la pretensión PRIMERA; liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento del pagaré (26/01/2021) hasta el 8 de abril de 2021, fecha en la que se diligenció el Título Valor (pagaré).

4. Por los intereses moratorios del capital mencionado en el numeral 1 de la pretensión PRIMERA, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de abril de 2021, día siguiente a la fecha en que se diligenció el pagaré, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$325.675,00)** en razón a otros conceptos, representados en el título valor-pagaré No. 015926100010305, firmado y aceptado por el señor **RAÚL HUERTAS HUERTAS**.

#### **SEGUNDA:**

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$896.946,00)** por concepto de capital, representados en el título valor-pagaré No. 4481860003631097, firmado y aceptado por el señor **RAÚL HUERTAS HUERTAS**.

2. Por el valor de **TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$33.063,00)** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1 de la pretensión SEGUNDA, liquidados a una tasa interés DTF+0 PUNTOS efectiva anual, por el periodo que se comprende desde el 10 de diciembre de 2015 hasta el 21 de junio de 2019.

3. Por el valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$376.219,00)** por concepto de los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1 de la pretensión SEGUNDA, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento del pagaré (22/06/2019) hasta el 8 de abril de 2021, fecha en la que se diligenció el título valor (pagaré).

4. Por los intereses moratorios del capital mencionado en el numeral 1 de la pretensión SEGUNDA, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de abril de 2021, día siguiente a la fecha en que se diligenció el pagaré, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$86.674,00)** en razón a otros

conceptos, representados en el título valor-pagaré No. 4481860003631097- firmado y aceptado por el señor **RAÚL HUERTAS HUERTAS**.

**TERCERA: Condenar** al demandado señor **RAÚL HUERTAS HUERTAS**, a pagar el valor de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso que se inicia con la presente demanda, conforme los lineamientos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso”.

### **REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS**

El Despacho descubre que la demanda ejecutiva de mínima cuantía y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, es allegada del correo electrónico que tiene registrado el apoderado en el sistema SIRNA y los títulos valores base de la ejecución, fueron suscritos a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por el reclamado Raúl Huertas Huertas, identificado con cédula de ciudadanía N° 74'329.405 y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que los pagarés N° 015926100010305 y 4481860003631097, reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad del ejecutado y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y;

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad liquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: “...*el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 *ibídem*

al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá;

### **RESUELVE:**

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra Raúl Huertas Huertas, identificado con cédula de ciudadanía N° 74'329.405 y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en los pagarés citados y suscritos por el ejecutado:

**PRIMERO: Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$15.000.000,00)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el título valor-pagaré No. 015926100010305, aportado como título ejecutivo.

**SEGUNDO: Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CATORCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.640.014,00)**, de intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 015926100010305, a la tasa de interés del 11.12% efectiva anual causados desde el 25 de julio de 2020 hasta el 25 de enero de 2021.

**TERCERO: Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$221.692,00)**, de intereses moratorios del pagaré No. 015926100010305, liquidados desde el día 26 de enero de 2021, hasta el 8 de abril de 2021.

**CUARTO:** Por los intereses moratorios, del capital contenido en el pagaré No. 015926100010305, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**QUINTO: Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$325.675,00)**, por otros conceptos aceptados por el obligado cambiariamente en el pagaré No. 015926100010305.

**SEXTO: Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$896.946,00)** del capital contenido en el título valor-pagaré No. 4481860003631097.

**SÉPTIMO: Por la suma de TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$33.063,00) correspondiente a los** intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 4481860003631097, liquidados a una tasa de interés variable DTF + 0 PUNTOS efectiva anual desde el 10 de diciembre de 2015 hasta el 21 de junio de 2019.

**OCTAVO:** Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$376.219,00)** por concepto de los intereses moratorios del capital contenido en el pagaré No. 4481860003631097; liquidados desde el 22 de junio de 2019, hasta el 8 de abril de 2021.

**NOVENO:** Por los intereses moratorios del capital contenido en el pagaré No. 4481860003631097, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera del 9 de abril de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**DÉCIMO:** Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$86.674,00)** en razón a otros conceptos aceptados por el obligado cambiariamente en el pagaré No. 4481860003631097.

**UNDÉCIMO;** En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente

**DUODÉCIMO:** Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

**DÉCIMO TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020; adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído al ejecutado.

**DÉCIMO CUARTO:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al Doctor Carlos Andrés Hoyos Rojas, identificado con cédula de ciudadanía N° 7'169.195 y T.P.N° 142.837 del C. S. de la J; en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

**CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 023 FIJADO HOY 04-06-2.021 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
**SECRETARIO**

**j01U E. J.r.r.A. S.J.**

**Firmado Por:**

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd6bc509aade36b4e80f24c34fb73562689ded2676aa3fe71d20e334cb32146f**

Documento generado en 03/06/2021 12:52:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**